

## COMPLIANCE PROGRAM

### CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE DIRECCIÓN Y SUPERVISIÓN (Ley N°20393) II:

Los delitos tipificados para la responsabilidad penal empresarial y la reciente modificación al Código Penal y a la Ley N° 20.393 por la Ley N° 21.121.

El presente documento da cuenta de todos los delitos tipificados para la responsabilidad penal empresarial, teniendo presente la modificación que la Ley N° 21.121 del 20 de noviembre de 2018 realizó al Código Penal y a la Ley 20.393 (Ley sobre *Compliance*) y sus implicancias en el programa de prevención y cumplimiento exigido por el artículo 4 de la Ley sobre Compliance.

#### **Delitos contemplados en la ley N° 20.393 respecto de los cuales las personas jurídicas son penalmente responsables (Artículo 1 de la ley):**

1) Ley N° 19.913 Art. 27, Crea unidad de análisis financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos:

**Art. 27 letra a)** → El que de cualquier forma OCULTE o DISIMULE el origen ilícito de determinados bienes, A SABIENDAS de que provienen, DIRECTA o INDIRECTAMENTE, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en:

- i) La ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- ii) La Ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad
- iii) El Artículo 10 de la Ley N°17.798, sobre control de armas.
- iv) El Título XI de la Ley N° 18.045, sobre mercado de valores
- v) EL Título XVII del DFL N°3 del Ministerio de Hacienda (1997), Ley General de Bancos.
- vi) En el Artículo 168 en relación con el artículo 178 N°1, del DFL N°30 del Ministerio de Hacienda (2005), que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N°213 del Ministerio de Hacienda (1953), sobre ordenanza de aduanas.
- vii) En el inciso segundo del artículo 81 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual.

- viii) En los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.
- ix) En el párrafo tercero del número 4º del artículo 97 del Código Tributario.
- x) En los párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro Segundo del Código Penal.
- xi) En los artículos 141, 142, 366 quinquies, 367, 374 bis, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y los artículos 468 y 470, numerales 1º, 8 y 11, en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal.

**O** bien, A SABIENDAS de dicho origen, OCULTE o DISIMULE estos BIENES.

\*El verbo rector es bifronte: (a) Ocultar o disimular el origen ilícito de determinados bienes (ocultar o disimular los 11 puntos delictivos anteriores, de los cuales se hayan obtenido bienes); (b) Ocultar o disimular los bienes, a sabiendas de su origen ilícito (ocultar o disimular los bienes obtenidos por la perpetración de dichos delitos). EL **ocultamiento** y la **disimulación** puede verificarse respecto del ORIGEN ILÍCITO o respecto de los mismos BIENES.

**Artículo 27 letra b)** → El que ADQUIERA, POSEA, TENGA o USE los referidos BIENES, **con ánimo de lucro**, cuando al momento de recibirlos ha CONOCIDO su origen ilícito. Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

2) Ley N°18.314 Artículo 8º, determina conductas terroristas y fija su penalidad:

Artículo 8 → El que por **cualquier medio, directa o indirectamente**, SOLICITE, RECAUDE o PROVEA FONDOS con la **finalidad de que se utilicen en la comisión** de cualquiera de los **delitos terroristas señalados en el artículo 2º**, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual

se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal.

**Artículo 2 Ley N°18.314** → Constituirán delitos terroristas, cuando cumplieren lo dispuesto en el artículo anterior:

1.- Los de homicidio sancionados en el artículo 391; los de lesiones establecidos en los artículos 395, 396, 397 y 398; los de secuestro y de sustracción de menores castigados en los artículos 141 y 142; los de envío de cartas o encomiendas explosivas del artículo 403 bis; los de incendio y estragos, descritos en los artículos 474, 475, 476 y 480, y las infracciones contra la salud pública de los artículos 313 d), 315 y 316, todos del Código Penal. Asimismo, el de descarrilamiento contemplado en los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley General de Ferrocarriles.

2.- Apoderarse o atentar en contra de una nave, aeronave, ferrocarril, bus u otro medio de transporte público en servicio, o realizar actos que pongan en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus pasajeros o tripulantes.

3.- El atentado en contra de la vida o la integridad corporal del Jefe del Estado o de otra autoridad política, judicial, militar, policial o religiosa, o de personas internacionalmente protegidas, en razón de sus cargos.

4.- Colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas o artificios de gran poder destructivo o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos.

5.- La asociación ilícita cuando ella tenga por objeto la comisión de delitos que deban calificarse de terroristas conforme a los números anteriores y al artículo 1°.

3) Artículo 250 del Código Penal, Delito de Soborno:

El que OFRECIERE o CONSINTIERE en DAR a un **empleado público** UN BENEFICIO ECONÓMICO, en **provecho de éste o de un tercero**, para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, 248 bis y 249, o por haberla realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.

4) Artículo 251 bis del Código Penal, Soborno a funcionario público extranjero:

El que OFRECIERE, PROMETIERE o DIERE a un **funcionario público extranjero**, UN BENEFICIO ECONÓMICO o DE OTRA NATURALEZA, **en provecho de éste o de un tercero**, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja indebidos en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales [...].

5) Artículo 456 Bis A del Código Penal, delito de Receptación:

El que **conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo**, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1º, las **TRANSPORTE, COMPRE, VENDA, TRANSFORME o COMERCIALICE en cualquier forma**, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.

**LOS SIGUIENTES SON TIPOS PENALES AGREGADOS POR LA LEY N° 21.121 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2018:**

6) Artículo 287 bis. del Código Penal, Título 7º Bis (Corrupción entre privados):<sup>1</sup>

El empleado o mandatario que SOLICITARE o ACEPTARE RECIBIR **un beneficio económico** o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al duplo del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales

7) Artículo 287 ter. Del Código Penal, Título 7º Bis (Corrupción entre privados):

El que DIERE, OFRECIERE o CONSINTIERE EN DAR **a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza**, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión

---

<sup>1</sup> Título agregado al Código Penal por la ley N° 21.121 del 20 de noviembre de 2018.

menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido. Además, se le sancionará con las penas de multa señaladas en el artículo precedente.

8) Artículo 470 numeral 1° y 11 del Código Penal.<sup>2</sup> (Administración Desleal)

**Numeral 1°** → A los que en perjuicio de otro **SE APROPIAREN** o **DISTRAJEREN** dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla.

**Numeral 11** → Al que teniendo a su cargo la **salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona**, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, **LE IRROGARE PERJUICIO**, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

Si el hecho recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el sujeto fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se impondrá, según sea el caso, el máximo o el grado máximo de las penas señaladas en el artículo 467.

En caso de que el patrimonio encomendado fuere el de una sociedad anónima abierta o especial, el administrador que realizare alguna de las conductas descritas en el párrafo primero de este numeral, irrogando perjuicio al patrimonio social, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 467 aumentadas en un grado. Además, se impondrá la pena de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de una Superintendencia o de la Comisión para el Mercado Financiero.

En los casos previstos en este artículo se impondrá, además, pena de multa de la mitad al tanto de la defraudación.

---

<sup>2</sup> El numeral 11 fue agregado recientemente por la ley N° 21.121, el numeral 1° ya estaba antes en el Código Penal.



**Natanael Landaeta Sánchez**

**Abogado**

**Universidad SEK**